



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico 1225 del 21 de febrero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la caracterización de vertimientos realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizada a la sociedad Electrolíticos Cardam Ltda., ubicada en la Diagonal 5 A No. 49-A-66 de la localidad de Puente Aranda, de ésta ciudad, mediante el cual se estableció el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por cuanto no cuenta con el respectivo permiso otorgado por la entidad ambiental correspondiente e incumple con los parámetros de Cadmio, Cobre, DBO, Níquel y Plomo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 25 18

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

numerales 2º y 12º del artículo 31, con el objeto de analizar el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de la caracterización realizada el 28 de Junio de 2006, a la sociedad Electrolíticos Cardan Ltda., la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizó visita técnica el 27 de Octubre de 2006, al predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 5 A No. 49-A- 66, Localidad de Puente Aranda, lugar donde funciona la empresa, cuya actividad principal es el zincado a Tambor y estático el cromado, Niquelado e irisado, de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico 285 del 25 de Enero de 2007.

El mencionado concepto precisa:

(...) 5.2.3. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

"Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del Laboratorio de Aguas del Acueducto de Bogotá, la empresa ELECTROLÍTICOS CARDAM LTDA., no cumple con la norma de vertimientos de acuerdo a la Resolución DAMA 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 91.13 que clasifica a la empresa de MUY ALTO impacto, lo que genera un grave impacto sobre el recurso hídrico del Distrito.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con las caracterizaciones realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá los días 15 de julio de 2004 y 28 de Junio de 2006, se establece que la industria ha venido incumpliendo de manera reiterada los estándares fijados en el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997. Adicionalmente la empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos dado que a la fecha se encuentra desarrollando





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 25 1 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividades productivas que generan vertimientos industriales, no ha registrado el vertimiento, ni cuenta con el respectivo permiso. Por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental proceder de conformidad por el incumplimiento presentado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 25 1 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro vertimientos y además esta generando un daño al recurso hídrico, así pues, observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, además en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 25 18

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, a la Sociedad Electrolíticos Cardam. Ltda. en cabeza del señor Carlos Becerra Bolívar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 197.242 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Diagonal 5 A No. 49-A66 de la Localidad del Puente Aranda, de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos y no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3º, esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo y obtenga la viabilidad para el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Carlos Becerra Bolívar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 197.242, en su calidad de propietario y/o representante legal de la Industria Electrolíticos Cardam Ltda., ubicada en la Diagonal 5 A No. 49-A66 de la Localidad del Puente Aranda de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Presente la siguiente información:

1. .-Implementar las medidas necesarias para reducir la contaminación producida por vertimientos





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2518

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Presentar el Plan de Contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - a. Análisis de riesgos generados en todos los procesos y sistemas de control ambiental implementados.
 - b. Evaluación de riesgos.
 - c. Asignación de prioridades.
 - d. Medidas inmediatas que implementará de acuerdo con la evaluación de riesgos (acciones correctivas).
 - e. Medidas que implementará de acuerdo con la evaluación de riesgos (acciones preventivas).
3. Presentar la solicitud de permiso de vertimientos, para lo cual deberá diligenciar el formulario junto con los documentos en él solicitados.
4. Realizar las obras civiles de separación de redes de aguas industriales, domesticas y lluvias y construya la caja de inspección externa para toma de muestras y aforo de los vertimientos industriales.
5. Presentar balance detallado

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor Augusto Pineda Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.722 de Bogotá, en su





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2518


**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

calidad de propietario y/o representante legal de la Industria Electrolíticos Cardam Ltda., ubicada en la Avenida Ciudad e Cali No. 13C-50 Barrio Andalucía de la Localidad del Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios
Proyecto: Pcastro
Electrolíticos Cardam Ltda.
Exp. Dm 08-05-834
C T. 285 25 -01-07





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 25 1 8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que la industria Electrolíticos Cardam Ltda., ha incumplido presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene permiso de vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.
- El establecimiento según la información reportada por la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua, se encuentra incumpliendo el parámetro pH, Sólidos Sedimentables, Cadmio, Cobre, Cromo, Cromo Hexavalente, Plomo y Cinc según lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer

